



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Sindi Dayana Padilla Verbel	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Sindi Dayana Padilla Verbel	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Shirley Milena Peña Cantillo	21/07/2021	Auto Rechaza - Rechazar Demanda.
08001418901520210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Luis Miguel Reales Herrera	21/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda.
08001418901520210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ninfa Milaneth Lafaurie Herrera	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
08001418901520210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edgar Orlando Leon Ramirez	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edgar Orlando Leon Ramirez	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc73d8a-ce21-4500-a31d-c27034b3ad17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Yeis Yisel Barraza Tavares	21/07/2021	Auto Concede - Aceptar El Desistimiento Del Recurso De Reposición. Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Edwin Jose Oviedo Rivero	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Edwin Jose Oviedo Rivero	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gisseth Orozco Marino	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gisseth Orozco Marino	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Emma Florez Maldonado	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc73d8a-ce21-4500-a31d-c27034b3ad17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Rafael Florez Alvarez	21/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Delkis Pacheco	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
08001418901520210020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sa Credi As	Erlinda Torres Contreras, Arnoldo Wilson Torres Contreras	21/07/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
08001418901520210051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Sin Otros Demandados, Gustavo Antonio Palacio Chavarro, Franco Nel Gomez Patiño	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc73d8a-ce21-4500-a31d-c27034b3ad17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Equitecnicos S.A	Gramma Construcciones S.A	21/07/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado. Remítase Por Secretaría, La Totalidad De Las Presentes Diligencias Ante La Superintendencia De Sociedades.
08001418901520210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Cielo Del Carmen Corena Quintero, Cecilia Corena Quintero	21/07/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Auto.
08001418901520210053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Causil Durante	21/07/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Demanda.
08001418901520210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Didier Humberto Naranjo Diaz	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc73d8a-ce21-4500-a31d-c27034b3ad17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Didier Humberto Naranjo Diaz	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Fred Cabarcas Battalla	Angelica Maria Suarez Arroyo	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Fred Cabarcas Battalla	Angelica Maria Suarez Arroyo	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Hincapie Alzate	Dairo Antonio Gil De La Rosa	21/07/2021	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Del Carmen Aguado Buelvas	Willian Edgardo De Castro Zapata	21/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda.
08001418901520210048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Patricia Nolasco Sepulveda	Edson Jadir Velasquez	21/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda.
08001418901520210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Rocio Quintero Sandoval	Miguel Angel Altamar Cabrera, Edwin Antonio Ahumada Gómez	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc73d8a-ce21-4500-a31d-c27034b3ad17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alex Antonio Reales Ferrigno	21/07/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía. Remitir A Los Los H. Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto).
08001418901520210054400	Verbales De Minima Cuantia	Corporacion Universitaria Americana	Colombia Movil S.A. E.S.P.	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210047400	Verbales De Minima Cuantia	Fiduprovisora	Corporacion Universitaria Americana	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210050000	Verbales De Minima Cuantia	Hamilton Adolfo Barreto	Luz Maria Arango Restrepo	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
08001418901520210042200	Verbales De Minima Cuantia	Richar Romero	Angel Reinz	21/07/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Demanda.

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc73d8a-ce21-4500-a31d-c27034b3ad17



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00606-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".**

**DDO: GUSTAVO RAFAEL FLORÉZ ALVARÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT 900.528.910-1, y a cargo de **GUSTAVO RAFAEL FLORÉZ ALVARÉZ**, identificado(a) con C.C. N° 80.422.822, por la obligación comprendida en el pagaré N° 83648.

El demandado(a) **GUSTAVO RAFAEL FLORÉZ ALVARÉZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **GUSTAVO RAFAEL FLORÉZ ALVARÉZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS PESOS M/L (\$987.582.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00606

PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 22 de 2021**.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa992ba037e7d1e2cfc3dd954f0fba0a82e20eaa28f7946ea2e3821d736bfa9**

Documento generado en 21/07/2021 01:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00622-00.**

**DTE: EQUITECNICOS CB LTDA.**

**DDO: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONTRUCCIONES S.A. - GRAMA  
CONSTRUCCIONES S.A. – EN REORGANIZACIÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad, propuesta a través de apoderado judicial por la pasiva, en memorial del 27 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente a la solicitud de nulidad presentada en contra de lo obrado en este asunto.

En orden a resolver lo deprecado, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**a.** En el presente asunto, advierte el Despacho que la pasiva, a través de apoderado judicial, pretende la nulidad de todo lo actuado en el proceso, habida cuenta de lo normado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Justamente, con la solicitud nugatoria<sup>1</sup> se allegó el auto del 14 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización radicado bajo el expediente No. 43064, adelantado por el Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. Proveído en el cual, dicho órgano administrativo con facultades jurisdiccionales, entre otras cosas, decidió: “Admitir a la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., identificada con Nit. 804.017.887-7, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga y ubicada en la Cll 35 No. 17 – 56 piso 13, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan”.

**b.** Al respecto, debe señalarse que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone que: “...a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse **demandas de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro **en contra del deudor**”. Y más adelante es categórico en señalar que: “El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

De esta manera, la norma es clara, en indicar que, una vez iniciado el trámite de reorganización empresarial, en cualquier proceso ejecutivo que se pretenda adelantar contra la empresa o persona natural, se debe negar la orden de apremio judicial, ya que para el pago de cualquier obligación se debe intervenir en las oportunidades legales pertinentes dentro del proceso de reorganización (ley 1116 de 2006). Al punto que, en caso de obrarse por fuera de aquél marco legal, la norma impone la sanción

<sup>1</sup> Cfr. Archivo digital en PDF, denominado: «08SolicitaRemisionProcesoSuper20210427».



nugatoria de plano de toda actuación que se forje, por estar en contravención a dicho precepto.

Así las cosas, resulta palmario que en el *sub-lite* en realidad no era viable librar mandamiento de pago, que fuere obtenido por vía de reposición el pasado 26 de marzo de los corrientes, debido a que, la demanda desde un inició se presentó a reparto, en fecha **18 de diciembre de 2020**, en calenda posterior a la admisión del proceso de reorganización de la firma ejecutada, que se cumplió días antes, el **14 de diciembre de 2020**.

Y si bien, al revisarse el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda, aquello no obraba inscrito, a la fecha de ahora ello es un axioma innegable, pues revisado de oficio en el RUES, en aquélla pieza expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se aprecia que dicha firma ejecutada en efecto se encuentra en proceso de reorganización, ya que se certifica lo siguiente: "QUE POR AUTO 460-013992 DEL 2020/12/14 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/02/10 BAJO EL NUMERO 1144 DEL LIBRO 19, CONSTA: PROVIDENCIA ORDENA INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN Y ADICIONAN" (fl. 8, exp. digital: "24CertificadoExistRepLegalActualizado20210720.pdf").

c. En este orden de ideas, como quiera que la presente demanda se instauró el 18 de diciembre del año inmediatamente anterior (Cfr. acta de reparto), y el proceso de reorganización se inició antes, esto es, el día 14 de ese mismo mes y año, es evidente que resulta aplicable la consecuencia nugatoria que impone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, frente a todo lo surtido en este asunto, dado que, en tal escenario este fallador, se encuentra indefectiblemente obligado, a declarar la nulidad de toda su actuación.

Por lo anterior, bajo la literalidad del inc. 2º del mencionado artículo 20 de la ley concursal, procederá esta agencia judicial a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la providencia del 21 de enero de 2021, inclusive, en cuanto no debía dársele curso a la acción ejecutiva presentada en contra del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, y en consecuencia, se dispondrá remitir la totalidad de las presentes diligencias ante la Superintendencia de Sociedades, para que sean incorporadas al proceso de reorganización de dicha sociedad, de conformidad con la ley 1116 de 2006.

Sin perjuicio de dejar señalado, que las medidas cautelares dictadas y practicadas en este asunto, junto con los bienes retenidos al deudor, a su vez y a consecuencia de la nulidad declarada, se le pondrán a disposición y se entregarán a la referida Superintendencia, a través del promotor designado en el proceso de reorganización de la sociedad concursada, para los efectos consecuenciales de ley.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso ejecutivo del epígrafe de la referencia, a partir de la providencia del 21 de enero de 2021, inclusive, en cuanto no debía dársele curso a la acción formulada en contra del **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DISPÓNGASE** que las medidas cautelares dictadas y practicadas en este asunto, junto con los bienes retenidos al deudor, se le **PONGAN A**



**DISPOSICIÓN Y SE ENTREGUEN** a la referida **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través del promotor designado en el proceso de reorganización de la sociedad concursada, para los efectos consecuenciales de ley. Por Secretaría, líbrense los oficios a todas y cada una de las entidades correspondientes, para lo que sea de rigor.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría, la totalidad de las presentes diligencias ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sean incorporadas al proceso de reorganización de dicha sociedad accionada, de conformidad con la ley 1116 de 2006. Por Secretaría, líbrense el oficio del caso y hágase la remisión del plenario por vía digital (*link de acceso*), acorde con lo dispuesto por el art. 125 del C.G.P.

**CUARTO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno (inc. 2º, art. 20, L. 1116 de 2006). Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 22 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c75635c54e40e7fab88f40514baa9e0ec548a4db67e0d3a22b684a3e35e6d6**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DECLARATIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00474-00**

**DTE: FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"**

**DDO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso declarativo que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. **JULIO 21 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

1. Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"**, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**, para lo cual, es menester realizar unas consideraciones preliminares.

1.1 La parte demandante refiere en el libelo, que no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por cuanto solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA, añadiendo que dicha cautela la peticiona conforme a lo consagrado en el numeral 1º, inciso b art. 592 del C.G.P.

1.1.1 Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el presente asunto. Ello en tanto que, la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia.

Lo anterior, con ocasión a que el art. 590 del CGP es claro en indicar que, en los procesos de esta naturaleza, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro, precepto normativo que, en el caso *sub-lite* ha de estudiarse en armonía con lo previsto en el núm. 8º del artículo 28 de Código de Comercio, en tanto, se deben inscribir en Cámara de Comercio los embargos y demandas civiles de bienes sujetos a registro (v. gr: establecimiento de comercio, etc.), siendo que, la existencia y representación misma de las sociedades mercantiles, no están sujetas a esa medida.

2. Luego entonces, como ha quedado explicado, por ser un proceso y unas pretensiones susceptibles de ser conciliadas, deberá agotarse previamente el requisito de procedibilidad, pues si bien se solicitaron cautelares las mismas resultan ser improcedentes en el caso bajo estudio, lo que a juicio de esta judicatura, no satisface de manera eficaz la exigencia de procedibilidad consagrada en la norma.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00474

las falencias advertidas, presentando si es que lo tiene, la constancia de haber agotado dicho requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaeaaa21cf2c96cf939a8569ab873cfc4ff7c78d5cf9e8b054e4d313c41c01bc**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00090

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00090-00.**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DDO: YEIS YISEL BARRAZA TAVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole la parte ejecutante desistió del recurso presentado, así mismo, solicitó retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte ejecutante presentó escrito, por medio del cual, manifestó al Despacho su voluntad de desistir del recurso de reposición presentado con el auto de calenda 24 de mayo de 2021, así mismo, solicita el retiro de la demanda.

Respecto de dicha solicitud, el estatuto general del proceso en su artículo 316 establece que las partes pueden desistir de los recursos instaurados, a fin de que quede en firme la providencia que ha sido objeto de impugnación. Para lo cual, deberá presentarse el referido escrito ante el juez de conocimiento, o ante el *ad-quem*, en caso de haberse remitido el expediente, según se trate.

En este caso, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, entre las facultades otorgadas en el poder conferido, figura expresamente la de desistir, procederá el Despacho a aceptar el desistimiento del recurso, y como consecuencia, autorizará el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., al no existir aún notificación al demandado. Retiro del cual, se dejarán las constancias a que haya lugar.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 22 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00090

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b960a0fe66af5ec7cfc6700c2b3f8ad50f02ed5722ec24e27e18a0947652beff**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00208-00.**

**DTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DDO: ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición formulado el 13 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado en contra del auto de calenda 12 de mayo de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda.

En orden a resolver lo deprecado en el medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte ejecutante formula el recurso de reposición contra auto de calenda 12 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, argumentando que, no debíase tomar dicha determinación, en razón a que sí se subsanaron los defectos señalados al momento de la inadmisión, sin que, la literalidad del artículo 82, Núm. 10º, del Código General del Proceso, hubiese previsto como requisito procesal, el indicar la ciudad, municipio o corregimiento u otros datos de ubicación, frente a las direcciones físicas relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Pues bien, de entrada se señalará que el argumento presentado a través del recurso, devendrá frustráneo para la intención de variar lo resuelto en el auto de rechazo. Ello habida cuenta que, contrario a lo señalado por el recurrente, el numeral 10º del canon 82 ibídem, regula como uno de los requisitos de la demanda, que esta deberá señalar: "el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" (resalta el Despacho).

En este caso, es manifiesto que, tal presupuesto no debe ser interpretado como una formalidad inerte o improductiva, ni tampoco en extremo excesiva o exegética, que no comporte a su real función dentro del procedimiento.

A este respecto, precisamente, debe mirarse que el requisito bajo examen, tiene estrecha correlación con el derecho al 'debido proceso', en tanto de esta manera se pretende garantizar la publicidad de las actuaciones que se surtan en el litigio, a fin de que los extremos de la controversia ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en el *sub-lite* la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el aludido precepto, tal como se le exigió a través de auto inadmisorio de abril 29 pasado, puesto que omitió completar el señalamiento de la «dirección física», que se aspiró prorrumpir en el respectivo acápite de notificaciones del líbello.



Justamente, no se vino a ultimar en los memoriales de subsanación interpelados, el lugar o sitio exacto donde los convocados, Erlinda Margarita Torres Contreras y Arnoldo Wilson Torres Contreras, serían enterados de la eventual orden de apremio, ora bien en su defecto, tampoco se procuró indicarse que no la tienen.

Deviniendo así claro que, la parte promotora de la contienda no atendió el requerimiento inicial, impidiéndole al suscrito juzgador, camino distinto al de rechazar el libelo.

Explicación que se hace meridiana, si se toma en cuenta que, revisados los datos suministrados para ese efecto, respecto de ambos demandados, a saber: "Calle 26 # 23-45", impiden que se pueda determinar o conocer, cómo o de qué forma extraer la ubicación geográfica o vecindad de la nomenclatura física interpelada.

Como se infiere, el núm. 10° del art. 82 del C.G.P., impone al demandante la obligación de indicar la dirección física y electrónica que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad en proporcionar esa información, sino de un "deber" en el ámbito jurídico.

Ahora, con relación a la actuación de la citación para notificación personal, ora bien, de notificación por aviso, establece el inciso 2° del numeral 3 de la regla 291 del Estatuto General del Proceso, que "La comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)", y el inciso 3° del artículo 292 *eiusdem*, que regenta que: "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior".

De modo que, en definitiva, si se analiza el propósito de las normas involucradas, el claro designio del legislador al exigir que el ejecutante suministre un dato verosímil o realizable para la tarea de enteramiento de la parte contraria, se funda en asegurarle a la contraparte que mediante un debido proceso, venga a ser convocado a ejercer su derecho de defensa y contradicción en el mismo; lo cual, no podría siquiera intentarse (citación para notificación personal o por aviso), si no se suministra más allá de una nomenclatura, de la cual se desconoce el sitio o espacio territorial donde aquella se encuentra, es decir, sea la ciudad, municipio, corregimiento a la que pertenece.

Por tanto, no se hallan fundadas las afirmaciones del recurrente, de ahí que, se mantendrá enhiesto el auto de 12 de mayo de 2021, que rechazó la demanda.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume todo lo demás el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 22 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00208

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2e24654a770b936ab701e132142668bfec645b300d545a2411da36019089e0**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2021-00324-00.**

**DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

**DDO(S): CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTEROS y NANCY CECILIA CORENA QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recuso de reposición formulado el 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado por la activa, en contra el numeral segundo del auto de mandamiento de pago, fechado 18 de mayo de 2021.

En orden a resolver lo deprecado, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**a.** En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte ejecutante afirma que debió el Juzgado emitir orden de apremio por concepto de «honorarios y comisiones», al igual que por «póliza de seguro», toda vez que se tratan de rubros autorizados al tratarse de una entidad microfinanciera, que utiliza el sistema de financiamiento de microcrédito (MIPYMES), el cual conforme al marco jurídico contemplado en la Ley 590 de 2000, Decreto 4090 de 2006 y la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, le autoriza acrecer dicho recaudo, más cuando aquello viene expresamente contemplado en la cláusula cuarta del pagaré materia de ejecución.

En dicho entendido antes señalado, y al haberse ahora sí precisado y colmado por el ejecutante con el recurso -lo cual no se hizo con suficiencia en el líbello-, el laborío de presentar cumplidos los requisitos de "claridad" y "expresividad" de los tópicos materia del recaudo denegado, en cuanto a sus fundamentaciones jurídicas de base y su compaginación con el instrumento valor, ello hace realizable que se de pábulo a la orden compulsiva respecto de las peticiones cuarta y quinta de la demanda. Esto pues se itera, exponiéndose de forma íntegra las motivaciones que habilitan el cobro jurisdiccional de dichos importes, aquello hace que jurídicamente tales reparos, comuniquen razonamientos suficientes para enervar la negativa a la orden de apremio, respecto de los mismos puntos.

**b.** Razón suficiente para que, aquellos componentes financieros específicos de la modalidad de microcrédito subyacentes al cartular cambiario, vengán a ser avalados por esta judicatura por vía reposición, al divisarse que, a voces con el art. 422 del C.G.P. y por tratarse de unos adeudos suficientemente aclarados, expresos y actualmente exigibles, conforme a la legislación que se cita, menester es consentir su recaudación.

En suma, lo propio será revocar el acápite del auto fustigado, dictado el pasado 18 de mayo de los corrientes, en el cual se denegó la orden de pago respecto de dichos acápites, para en su lugar, librar la orden de apremio respecto de los mismos.



Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el núm. 2º del auto de calenda 18 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

« **SEGUNDO: LIBRAR** a su vez mandamiento de pago, en favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.128.535-8**, en contra de las señoras **CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.385.330** y **NANCY CECILIA CORENA QUINTERO** identificada con la C.C. No. **22.405.581**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$481.234,00)**, por concepto de honorarios y comisiones de que trata el art. 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el art. 1º de la resolución 001 de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Microempresa.
- **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.887,00)**, por concepto de póliza de seguros.

Lo anterior más los intereses moratorios causados respecto de dichas sumas, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo cual se deberá cumplir, en los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído. ».

**SEGUNDO:** Manténgase incólume todo lo demás el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 22 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f13267daaa07b681bcfe21cfe9beb65aaaad8474018d9a492bbcf779f506bbb9**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00420-00**  
**DTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE.**  
**DDO: DAIRO ANTONIO GIL DE LA ROSA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio dos (02) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio dos (02) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual, de conformidad con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

<p align="center"><b>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p align="center"><i>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 22 de 2021.</i></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> Secretaria</p>
---

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00371

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce2e8ead9c4b707d2b8a9939d0633725f8703b009b388704cc945623bf2636b0**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00422-00**  
**DTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS.**  
**DDO: ANGEL REINZ SEGNINI.**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 09 de julio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 09 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 27 de mayo de 2021, luego, mediante providencia del 01 de julio de 2021, se inadmitió la presente demandada, la cual no fue subsanada, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, motivo por el cual esta Agencia accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.  
E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00422

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 22 de 2021.**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74c2afc4a85b73f198bbfa68c1e19620e1e15a5af1423673a4e0c332f3ff9c**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00428

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00428-00**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: LUIS MIGUEL REALES HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 21 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 22 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00428

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1ae8e09d0d5ada84d4ea7aa2e608890ec3199e918861a2645fd5d83b52c7a1**

Documento generado en 21/07/2021 04:27:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00447

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2021-00447-00**  
**DTE: PATRICIA DEL CARMEN AGUADO BUELVAS**  
**DDO: WILLIAN EDGARDO DE CASTRO ZAPATA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 21 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 22 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00447

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2745106fe4b4885e5ce3b2601420927e74db1ca387bf4e802808113abb6551**

Documento generado en 21/07/2021 04:27:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00480-00**

**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA NOLASCO SEPULVEDA**

**DEMANDADO: EDSON JADIR VELASQUEZ FRANCO.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha **seis (06) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo la activa no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00480

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**86f691df22c6cbf9cea7c0cd1213ceaef7e937d92b535642a3b312374d6dee95**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00490-00**  
**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**  
**DDO: SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **siete (07) de julio de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha **siete (07) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del CGP, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JULIO 22 DE 2021*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.  
Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00490

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e6fe31c080c62c9f6b3a53110461b6a6a8e2ffc48d4c5e5713e91d64627c79d1**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00498-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA".**

**DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO Y ADEMIR FLOREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 21 de 2021.

*Erica Isabel Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA".**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO Y ADEMIR FLOREZ.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se aportan los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Para dar sustento a lo anterior, bastarán las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a lo primero, es claro que, la activa no aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20), en tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el título valor (pagaré) y demás anexos indicados en la demanda (Certificado de Existencia y Representación actualizado). Entre tanto, deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20. Amén que tampoco, se presentan el certificado de existencia y representación legal del ejecutante.

Por último, es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento original (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00498

Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habitual naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el PAGARÉ No. 23679, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00498

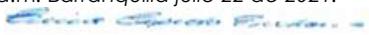
**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **21 de junio de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 98 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 22 de 2021.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3964405e7bff9609e636c2d0fe2c888a680ede3c8d42f53205e4dba34533228**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00500-00**  
**DTE: HAMILTON ADOLFO BARRETO JIMENEZ**  
**DDO: LUZ MARÍA ARANGO RESTREPO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal Sumario que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. **JULIO 21 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **HAMILTON ADOLFO BARRETO JIMENEZ**, en contra de **LUZ MARÍA ARANGO RESTREPO** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Está ausente la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho**, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, por ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- Pretensiones no claras (Art. 82.4 C.G.P.) El proceso declarativo pretende obtener de parte del Juez una declaración, «que existe o se ha extinguido un derecho, por ejemplo»; sin embargo, en el acápite “petición” no se está solicitando declaración alguna, motivo por el cual se le requiere a la activa que la clarifique. Aunado a lo anterior, se advierte una incongruencia en el libelo presentado, pues de la lectura integral del mismo pudiere pensarse que lo perseguido es la declaratoria de responsabilidad por daños ocasionados por un tercero a su propiedad (art. 2350 C.C.) sin embargo, en los fundamentos de derecho, la activa basa su libelo en el art. 2351 del C.C. que versa sobre la responsabilidad del constructor, siendo que, en tal evento debería dirigirse la demanda contra otras personas no traídas al proceso. Así las cosas, se le requiere en todo caso, para que clarifique tal aspecto.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00500

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 22 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b815ee022b439d8e88577f8c9181a4a50eaa4e09d7a196a3bd403c10b84604**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00505

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00505-00**

**DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**

**DDO: SINDY DAYANA PADILLA VERBEL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** a través de apoderado judicial, en contra de **SINDY DAYANA PADILLA VERBEL**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago a favor de la empresa **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, Identificado(a) con NIT. **830.059.718-5** y en contra de la señora, **SINDY DAYANA PADILLA VERBEL**, identificada con C.C. No. 55.224.698 por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$12.122.224)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado(a) con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00505

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9749355cee1720f0c6a49e782b06a55797e7429f27af35902f719e7d9f878d**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00505-00**

**DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**

**DDO: SINDY DAYANA PADILLA VERBEL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 21 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengan **SINDY DAYANA PADILLA VERBEL**, con **CC 55.224.698** como empleado de **SMART BAU SAS**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$19.092.000)**. Líbrense los oficios pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **SINDY DAYANA PADILLA VERBEL**, con **CC 55.224.698**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$19.092.000)**. Líbrense oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en  
la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
2021-00505

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6f9d6dc3e51639e3f0c667ca5932b54046bb1f17fc5ae48e221ec148e9e50d**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00514

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00514-00**  
**DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: DIDIER NARANJO DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 21 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificado con Nit° 90.101.691-2, y en contra del señor **DIDIER NARANJO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.428, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de capital, contenida(s) en cada una de las facturas que obran como base de recaudo ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

Factura N°	FECHA EMISION	VALOR POR CAPITAL	ABONO	SALDO	FECHA VENCIMIENTO
2065753684	03-04-2020	375.951	7.102	368.849	29-04-2020
2066798679	05-05-2020	301.259			29-05-2020
2067894708	05-06-2020	88.943			29-06-2020
2068970476	03-07-2020	85.142			29-07-2020
2070142028	05-08-2020	5.963.696			29-08-2020
2071276814	05-09-2020	158.128			29-09-2020
2072413582	05-10-2020	208.819			29-10-2020
2073610313	05-11-2020	207.262			29-11-2020
2074843621	03-12-2020	189.295			29-12-2020

**VALOR TOTAL: \$7.578.495**

Más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados para cada una, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso, lo que se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00514

días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería al profesional del derecho, Dr(a). **HERNADO LARIOS FARAK**, identificado con la C.C. No. 72.273.155 y T.P. No. 156.029 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 98 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 22 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c865449afa1aa4873cb709bfcb901ea80b0d813cf1b5f2a67ac81de4540f426**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00514

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00514-00**  
**DTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**DDO: DIDIER NARANJO DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **julio 21 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado, señor **DIDIER NARANJO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.428, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CITIBANK, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCOMPARTIR, POPULAR, BBVA COLOMBIA.** Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.267.743).** **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del art. 593 del C.G.P E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.098 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00514  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**38be7c737f046ec151865df45d2cd1f8a8e819e5a09456e8f4af88e7016dcefa**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00516-00**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS**

**DEMANDADO: NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 21 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **BANCO AV VILLAS**, en contra de **NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante BANCO AV VILLAS.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último, es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento original (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00516

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **28 de junio de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00516

artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cfbd7fa703fc13457f9406d65807188a0a752980013c635b66cb93239b6e188**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00518-00**

**DTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DDO: GUSTAVO ANTONIO PALACIO CHAVARRO Y FRANCO NEL GOMEZ PATIÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 21 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 21 DE 2021.**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CREDITITULOS S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ANTONIO PALACIO CHAVARRO Y FRANCO NEL GOMEZ PATIÑO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La demanda no refiere el lugar (ciudad, municipio, corregimiento) donde se encuentra ubicada la dirección de notificaciones suministrada como de los demandados art. 82.10 C.G.P.
- Asimismo, se observa que el pagaré materia de recaudo (No. FW 18117) obra escaneado o digitalizado de manera incompleta, debiéndose presentar en debida forma a la actuación, tanto por el anverso como por el reverso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 98 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00518

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0206c6a446ce7ee06984ab04bf6cc30516a77d52d1d2948fa0cd86ce013f3275**  
Documento generado en 21/07/2021 01:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00520-00**

**DTE: SANDRA ROCÍO QUINTERO SANDOVAL**

**DDO(S): MIGUEL ANGEL ALTAMAR CABRERA Y EDWIN ANTONIO AHUMADA GÓMEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago, dentro de la presente causa promovida por **SANDRA ROCÍO QUINTERO SANDOVAL**, en contra de **MIGUEL ANGEL ALTAMAR CABRERA Y EDWIN ANTONIO AHUMADA GÓMEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se evidencia en el libelo introductorio una **indebida acumulación de pretensiones (art 90.3)**, por cuanto NO puede el demandante por una misma cuerda procesal solicitar acciones de distinta estirpe (Ejecutiva y de restitución), pues en tratándose de restitución de bien inmueble arrendado, la ley procesal tiene reservado un trámite especial para ventilar ese tipo de reclamaciones, que en todo caso, no vienen a ser propias del proceso ejecutivo. Ahora bien, sin perjuicio de la falencia advertida, si en gracia de hipótesis entendiera este despacho que lo pretendido en cuanto a la denominada pretensión restitutiva deriva en exclusiva del acuerdo de conciliación suscrito entre los extremos procesales<sup>1</sup>, pues también en tal circunstancia se vería frustrado la acumulación de dicho pedimento, habida cuenta que revisadas las cláusulas consignadas en el acta de conciliación, se contrasta que la fecha pactada de entrega aún no ha acaecido.
- **Pretensiones no claras (82.4)**. En el acápite "pretensiones" de la demanda, el demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$ 1.971.150 sin discriminar y/o detallar los valores y/o conceptos que lo componen, lo cual deberá clarificar al despacho.
- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), señor(es) EDWIN ANTONIO AHUMADA GÓMEZ, allegándose con el libelo y para el señalado efecto, las **respectivas evidencias que lo demuestren** (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- No existe evidencia en el libelo de haberse otorgado el poder judicial al togado que formula la senda, sea como mensaje de datos (art. 8° del decreto 806 de 2020), o en su defecto, conforme lo estipula el art. 74 del CGP.
- El correo electrónico de la apoderada (relacionado en el acápite de notificaciones) no obra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional

<sup>1</sup> El acta de conciliación aportada da cuenta que las partes conciliaron que la terminación del contrato tuvo lugar desde el 26 de mayo de 2021, siendo que en el mismo documento pactaron fecha para que se procediera con la restitución (agosto 26 de 2021).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00520

de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ – Sala Administrativa, en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia de la Covid19.

En concordancia con todo lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90, 93 del CGP y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef43ff1ea16d4f22bc5f229032d4a97bb7ee591dda279d935004623a26ba75ce**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00525-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **julio 21 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del CGP, estableció para determinar la cuantía de una demanda, que:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

En este orden de ideas como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es el del contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia, por factor objetivo o cuantía. Lo anterior, principalmente, porque a los Juzgados de Pequeñas Causas o con categoría de tales, sólo les corresponde tramitar en única instancia, los asuntos de «mínima cuantía» a los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00525

que hace referencia el parágrafo del art. 17 del CGP, es decir, los de los núms. 1, 2 y 3.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la Oficina de Judicial Barranquilla, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial de esta urbe, para que, según las reglas del reparto, sea repartido el asunto, por entre los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva. Anótese su salida.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 98 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 22 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**798624c6e5f1d3d409c0cafd8d003db3735518c45a1d97d8d4b2aa3b337dc142**

Documento generado en 21/07/2021 01:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00527

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00527-00**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DEMANDADO: EDGAR ORLANDO LEÓN RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR ORLANDO LEÓN RAMÍREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, Identificado(a) con NIT **890.200.756-7** y en contra de **EDGAR ORLANDO LEÓN RAMÍREZ**, con **CC 8.738.778** por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.00) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 03 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00527

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc1a544cb2080f62524e6d111d467a1d6e96da22f0f14329bab16a421aa2e85**

Documento generado en 21/07/2021 01:56:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00531-00.**

**DTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS**

**DDO: BEATRIZ ELENA CAUSIL DURANTE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 10 de junio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 21 DE 2021.**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **14 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación de lo anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado se encuentre notificado, motivo por el cual se accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-0531

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb24ed9bc3e10e792052babdd83da910e8a47f2d01918c78fedd4853c514fcb1**  
Documento generado en 21/07/2021 01:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2021-00534**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00534-00**

**DEMANDANTE: JOHN FRED CABARCAS BATTALLA**

**DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ARROYO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2021.-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **JOHN FRED CABARCAS BATTALLA**, actuando en nombre propio, en contra de **ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ARROYO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **JOHN FRED CABARCAS BATTALLA**, Identificado(a) con CC **8.681.863** y en contra de **ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ARROYO CC 44.153.427** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/L**, más los intereses corrientes durante el plazo pactado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2021-00534**  
**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0d88849efa1b75cf8012b9bc04c1e9d7ee8d81994383b8cf2f69a2b627e0ffa9**  
Documento generado en 21/07/2021 01:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00536

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00536-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-  
DDO: EDWIN JOSE OVIEDO RIVERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, identificado con **NIT. 900766558-1**, y en contra del señor **EDWIN JOSE OVIEDO RIVERO**, identificado con la C.C. No. 7.635.485, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 16815:**

- Por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/L**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 98 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00536

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61eae335c8bbb813cd928f76a60c4f481efe063f64ccbfd8fda5b27d9f51030f**

Documento generado en 21/07/2021 01:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00539-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR"**

**DEMANDADO: DELKIS PACHECO RAATH**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR"**, en contra de **DELKIS PACHECO RAATH**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.
- Se omitió en el libelo **allegar** al despacho las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.) pues si bien menciona que las extrajo de la base de centrales de riesgo, ninguna prueba trajo al plenario de ello.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00539

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f692ae4b3f2f4cff8b4117d715b276913f5a79c2441c83372ad74a59f90896**  
Documento generado en 21/07/2021 01:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00542-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-  
DDO(S): GISSETH OROZCO MARINO Y ANDREA CAROLINA BAQUERO MENDOZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, identificado con **NIT. 900766558-1**, y en contra de las señoras **GISSETH OROZCO MARINO** y **ANDREA CAROLINA BAQUERO MENDOZA**, identificadas con las C.C. Nos. 22.517.911 y 1.065.578.978, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 29272:**

- Por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -  
E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00542

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 98 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 22 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a939de1fe0fe604a08ff8ecbf56898fc1e192c33c4935a87c21b779ac30a4d**

Documento generado en 21/07/2021 01:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00544-00**  
**DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**  
**DEMANDADO: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 21 DE 2021.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, promovida por **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**, en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- En cuanto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del Código General del proceso en su numeral 6° dispone lo siguiente:“(…) En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (…)”, pues bien, revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que la parte demandante NO señaló el valor actual o vigente del correspondiente canon de arrendamiento, lo cual resulta ser necesario e imprescindible para este tipo de procesos, por cuanto es a partir del suministro de dicha información, que se determinará la competencia funcional por factor objetivo o cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 22 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00544  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c009ceaa47a75d79d8bd49eea07fbbd04fd13798078879ab614d6336aebc71**

Documento generado en 21/07/2021 01:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**